



<b>COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS</b>	
<b>RADICADO No.</b>	17001-11-02-000-2019-00447-00
<b>DISCIPLINADO:</b>	<b>HUGO POSADA OSORIO</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	ABOGADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>FALLO</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Subsanada falencia advertida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y una vez celebrada la audiencia de juzgamiento dentro del proceso disciplinario seguido en contra del doctor **HUGO POSADA OSORIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir la sentencia respectiva.

### **2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se trata del doctor **HUGO POSADA OSORIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.235.786, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.350 del C.S.J.

### **3. LOS HECHOS Y LA ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.-** Génesis de la presente actuación, es la compulsa de copias remitida el 19 de noviembre de 2019 por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, contra el abogado **HUGO POSADA OSORIO**, conforme a los siguientes hechos:

El señor **HUGO POSADA OSORIO**, abogado que actuó a su propio nombre, promovió demanda ejecutiva singular contra el señor José Javier Cardona Marín,

solicitando que se librara mandamiento de pago en su contra por diversas sumas de dinero.

Aportó tres (3) letras de cambio, números 01-06, 03-06 y 06-06 por valor de \$50'000.000 cada una, supuestamente suscritas por el señor José Javier Cardona Marín, a la orden de **HUGO POSADA OSORIO**, con fecha de suscripción del 3 de enero de 2017, con vencimientos el 3 de enero de 2018, el 3 de marzo de 2018 y el 3 de junio de 2018, respectivamente, y en cuanto a intereses moratorios sin indicar la tasa.

Afirmó el abogado **HUGO POSADA OSORIO** que, llegados los plazos pactados, el señor José Javier Cardona Marín no realizó el pago de la obligación ni total ni parcialmente.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, mediante auto del 4 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor del abogado **HUGO POSADA OSORIO**, contra el señor José Javier Cardona Marín.

El 28 de enero de 2019, el investigado presentó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, un escrito de cesión de los derechos de crédito que le realizó a los señores Juan Alejandro Marulanda Bohórquez y Luz María Gaviria Cárdenas, el cual fue aceptado mediante auto del 1º de febrero de 2019.

La demanda fue contestada el 22 de abril de 2019 por el abogado Fabián César Cortés Ospina, apoderado del señor José Javier Cardona Marín, proponiéndose las excepciones de inexistencia de la transacción comercial mencionada en la demanda, falsedad de la firma en las letras aportadas como fundamento de la acción ejecutiva, cesión del supuesto crédito fraudulento, nulidad de lo actuado desde la presentación de la demanda, no concurrencia de voluntades para la cesión, cesión inoperante, inexistente, ilegal y ficticia, y mala fe-

La audiencia inicial se realizó el día jueves 22 de agosto de 2019 a las 9:00 am, en la cual se fijó fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día jueves 7 de noviembre de 2019 a las 9:00 am.

El jueves 7 de noviembre de 2019 a las 9:00 am, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se decidió declarar terminado el proceso al haberse declarado probada la excepción de falsedad de la firma en las letras aportadas como fundamento de la acción ejecutiva. Así mismo, se ordenó compulsar copias a la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Caldas, como a la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio que ya el demandado había instaurado la correspondiente denuncia.

**3.2.-** Anexos relevantes, dentro de las copias del ejecutivo 2018-00270 seguido ante el Juzgado 4º Civil del Circuito se destacan:

- Demanda presentada por el abogado **HUGO POSADA OSORIO** (ED – C32 fs. 5 a 8).
- Letra de cambio 01-06, letra de cambio 03-06 y letra de cambio 06-06 cada una por \$50.000.000 (ED – C32 f 8).
- Auto del 4 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, el cual libró mandamiento de pago a favor del señor **HUGO POSADA OSORIO**, contra el señor José Javier Cardona Marín (ED – C32 fs. 10 a 12).
- Escrito de cesión de los derechos de crédito presentado por el abogado **HUGO POSADA OSORIO** el 28 de enero de 2019 (ED – C32 fs. 14 a 15).
- Contrato autenticado de cesión de los derechos de crédito realizado por el investigado a favor de los señores Juan Alejandro Marulanda Bohórquez y Luz María Gaviria Cárdenas (ED – C32 fs. 16 a 21).
- Auto del 1º de febrero de 2019, mediante el cual se aceptó la cesión presentada por **HUGO POSADA OSORIO**, a favor de los señores Juan Alejandro Marulanda Bohórquez y Luz María Gaviria Cárdenas (ED – C32 fs. 22 a 23).
- Contestación de la demanda junto con sus documentos anexos, presentada el 22 de abril de 2019 por el abogado Fabián César Cortés Ospina, apoderado del señor José Javier Cardona Marín (ED – C32 fs. 27 a 57).

- Denuncia penal presentada por el señor José Javier Cardona Marín contra el abogado **HUGO POSADA OSORIO** por falsedad en documento privado y fraude procesal (ED – C32 fs. 35 a 38).
- Auto del 5 de agosto de 2019 que ordenó la entrega de forma personal a la Técnica Investigadora III de la Sección de Policía Judicial CTI – Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, las tres (3) letras de cambio (ED – C32 fs. 81 a 82).
- Acta de la audiencia inicial celebrada el 22 de agosto de 2019 (ED – C32 fs. 85 a 87).
- Informe investigador de laboratorio realizado por el perito Luis Fernando Rivera Rodríguez, a las letras de cambio 01-06, 03-06 y 06-06, en el cual se concluyó que estas no son uniprocedentes con las muestras de referencia del señor José Javier Cardona Marín (ED – C32 fs. 96 a 103).
- Acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 7 de noviembre de 2019 en la cual se declaró terminado el proceso por haberse declarado probada la excepción de falsedad de la firma en las letras aportadas como fundamento de la acción ejecutiva (ED – C32 fs. 117 a 119).

**3.3.-** Se acreditó la calidad de abogado del disciplinable por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y se verificó la ausencia de antecedentes disciplinarios del doctor **HUGO POSADA OSORIO** (ED – C4 fs. 1 a 2).

**3.4.-** Una vez acreditada la calidad de abogado del disciplinable por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y verificada la ausencia de antecedentes disciplinarios del doctor **HUGO POSADA OSORIO**, se dio apertura al proceso disciplinario mediante auto del 23 de enero de 2020, citándose a sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional (ED – C5 fs. 1 a 2).

**3.5.-** Debido a las dificultades de la pandemia y de cara a la renuencia del disciplinable a la audiencia del 27 de octubre de 2020, como al cambio temporal del Magistrado titular del despacho, la audiencia de pruebas y calificación provisional inició el 8 de junio de 2021 con la presencia de defensor oficioso; diligencia en la cual se mencionaron los derechos que le asisten al investigado, se dio lectura de

los antecedentes del disciplinado y se proyectó la compulsión de copias emitida por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales – Caldas.

**3.6.-** En el interregno con la siguiente sesión de audiencia, la Fiscalía 2º Seccional de Manizales allegó un informe ejecutivo sobre el expediente por falsedad en documento privado y fraude procesal, con radicado número 170016000060201901169, junto con copias de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, del cual se destaca:

- Denuncia presentada el 8 de mayo de 2019 por el señor José Javier Cardona Marín (ED – C23 - C1 fs.1 a 4).
- Entrevista realizada al señor José Javier Cardona Marín el 26 de julio de 2019 (ED – C23 – C2 fs.1 a 2).
- Informe investigador de campo del 2 de agosto de 2019 (ED – C23 – C2 fs.5 a 6).
- Informe investigador de laboratorio del 23 de agosto de 2019 (ED – C23 – C2 fs.7 a 14).
- Informe investigador de campo del 9 de octubre de 2019 (ED – C23 – C2 fs.15 a 16).
- Entrevista realizada al señor Juan Alejandro Marulanda Bohórquez el 25 de septiembre de 2019 (ED – C23 – C2 fs.17 a 20).
- Informe investigador de campo del 17 de septiembre de 2019 (ED – C23 – C6 fs.1 a 9).
- Acta de audiencia del Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la cual se imputaron cargos al señor **HUGO POSADA OSORIO**, como presunto responsable de fraude procesal en concurso con falsedad en documento privado (ED – C23 – C7 fs.1 a 4).
- Escrito de acusación del 23 de junio de 2020 (ED – C23 – C8 fs.1 a 6).

- Informe ejecutivo sobre el expediente 170016000060201901169, realizado por la doctora Olga Lucía González Trejos (ED – C23 – C9 fs. 1 a 4).

Así mismo, la doctora Ángel María Bedoya Vargas allegó un oficio en el cual se evidencian las anotaciones existentes en el SIJUF y SPOA sobre el señor **HUGO POSADA OSORIO**, donde registra al menos 9 anotaciones de procesos seguido en su contra por diferentes delitos, que incluyen lesiones, amenazas, estafa, fraude procesal, uso de documento público falso, hurto agravado y daño en bien ajeno (ED – C26 fs. 1 a 2).

**3.7.-** En sesión de audiencia del 18 de enero de 2021 -la celebrada el 16 de septiembre de 2021 fue invalidada por nuestro Superior funcional-, además de incorporarse la documental allegada en el interregno, se formularon cargos en contra del encartado, por su presunta responsabilidad en la falta al deber de recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el artículo 33-9 del Código Disciplinario del Abogado, en la modalidad de **intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos; imputación realizada a título de dolo**, dado que el investigado se ideó la forma de falsear un documento privado, se presentó al juzgado sin ningún tipo de freno inhibitorio, al querer hacerle producir al Juez una sentencia arbitraria, afectando así bienes del señor José Javier Cardona Marín, el cual no realizó ningún tipo de transacción con el abogado **HUGO POSADA OSORIO**, e involucró a terceros, a los cuales les vendió el crédito por \$ 100'000.000.

**3.8.-** En audiencia de juzgamiento del 16 de septiembre de 2021 se procedió con la práctica de pruebas, en primer término, se escuchó el testimonio del abogado Andrés Felipe Osorno Gómez, quien señaló que reside en la ciudad de Medellín y que no recuerda conocer a los señores Juan Alejandro Marulanda Bohórquez, Luz María Gaviria Cárdenas, José Javier Cardona Marín y Jorge Iván Gómez Sánchez ya que nunca ha litigado en la ciudad de Manizales.

**3.9.-** Acto seguido, se escuchó el testimonio del señor José Javier Cardona Marín, el cual manifestó que el señor **HUGO POSADA OSORIO** instauró dos (2) procesos ejecutivos en su contra por tres (3) letras falsas cada uno, y por ello le embargaron 2 apartamentos y un parqueadero.

Explicó que nunca fue amigo del disciplinado, simplemente fueron compañeros de la universidad y esporádicamente se encontraban en la calle. En una de esas ocasiones, el investigado le pidió que le firmara una recomendación para un puesto en la Oficina Jurídica del Concejo Municipal de Manizales, pero este se negó a hacerlo.

Cuando se enteró sobre las demandas, presentó una denuncia por falsedad en documento privado y fraude procesal en contra de **HUGO POSADA OSORIO**, buscando demostrar que las letras de cambio 01-06, 03-06 y 06-06 eran falsas.

Respecto a la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 7 de noviembre de 2019, manifestó que el investigado dijo que las tres (3) letras de cambio se las había entregado un primo llamado Luis Evelio Gómez, el cual falleció. En esta misma audiencia el perito Luis Fernando Rivera Rodríguez rindió el informe investigador de laboratorio, con el cual se concluyó que las letras de cambio 01-06, 03-06 y 06-06 no son uniprocedentes con las muestras que le fueron tomadas al demandado; por lo tanto, se declaró terminado el proceso declarando probada la excepción de falsedad de la firma en las letras aportadas como fundamento de la acción ejecutiva

Afirmó que **HUGO POSADA OSORIO** aceptó cargos en el proceso penal, que le dieron 1 mes para que les pagara el 50% del dinero a Juan Alejandro Marulanda Bohórquez y a Luz María Gaviria Cárdenas y \$9'900.000 a él como consecuencia de la liquidación en costas a la que fue condenado en el proceso 2019-00002, cosa que no había realizado a la fecha.

**3.10.-** Se procedió luego a escuchar el testimonio del abogado Jorge Iván Gómez Sánchez, quien dijo haber conocido al señor Juan Alejandro Marulanda Bohórquez y a la señora Luz María Gaviria Cárdenas en diciembre de 2018 por su primo, el señor Andrés Felipe Osorno Gómez, el cual estudió unos semestres de Ingeniería Civil en la Universidad Nacional y en la actualidad se dedica a comprar derechos litigiosos.

El señor Juan Alejandro y la señora Luz María le solicitaron ayuda para saber si compraban o no los derechos litigiosos del proceso 2018-00070; analizó el proceso

y se enteró que se trataba del cobro de tres (3) letras de cambio que inició **HUGO POSADA OSORIO**. Les explicó que el proceso había sido admitido y que se iba a embargar un apartamento que estaba a nombre del señor José Javier Cardona Marín, que el título valor contenía obligaciones claras, expresas y exigibles así que les manifestó que lo podían comprar.

Empezó a actuar como apoderado de los señores Juan Alejandro y Luz María, le compraron el proceso al investigado e hicieron los trámites necesarios para hacer el embargo del apartamento. Cuando se dio el embargo del inmueble, el señor José Javier Cardona Marín les dijo que él no debía ese dinero, que el proceso no tenía ningún fundamento legal y que se iba a oponer a todas las pretensiones de la demanda ya que él no había firmado esas letras de cambio

Indicó que el apoderado del señor José Javier Cardona Marín realizó la contestación de la demanda, instauró una denuncia por falsedad en documento privado y fraude procesal y en la primera audiencia solicitó que la fiscalía determinara la veracidad de las firmas. En la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 7 de noviembre de 2019, el perito dijo que las firmas no eran uniprocedentes, así que el Juzgado desestimó las pretensiones del proceso, se levantaron las medidas cautelares ordenaron la compulsación de copias a la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y fueron condenados en costas por la suma de \$9'900.000. Apeló la condena en costas, pero la segunda instancia la confirmó, así que hasta allí llegó su relación con el señor Juan Alejandro Marulanda Bohórquez y con la señora Luz María Gaviria Cárdenas.

**3.11.-** Por último, se escuchó el testimonio del señor Juan Alejandro Marulanda Bohórquez, el cual manifestó que conoció al señor Andrés Felipe Osorno Gómez hace varios años y que este le comentó el 26 de enero de 2019 sobre el proceso que estaba vendiendo el señor **HUGO POSADA OSORIO**. El 28 de enero de 2019 se reunió con Andrés Felipe Osorno Gómez, Jorge Iván Gómez Sánchez, **HUGO POSADA** y con su esposa, la señora Luz María Gaviria Cárdenas; en esa reunión el disciplinado les mencionó que las tres (3) letras de cambio eran de un negocio que había hecho con el señor José Javier, conocieron más sobre el proceso y junto a su esposa, decidieron comprárselo al disciplinado por la suma de \$100'000.000. Días después, se reunió con su esposa y con el investigado en la Notaría 5º de Manizales para firmar la cesión de los derechos de crédito y le dieron la suma de



\$40'000.000. Cuando la cesión de los derechos de crédito fue aceptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, se volvió a reunir con el señor **POSADA OSORIO** junto a su esposa en el Bancolombia del Centro Comercial Fundadores y le terminaron de dar el dinero restante, es decir, \$60'000.000.

Afirmó que el proceso siguió, hicieron el secuestro del bien inmueble y en la primera audiencia el señor José Javier Cardona Marín manifestó que nunca había firmado las tres (3) letras de cambio, así que solicitó que se hicieran unas pruebas grafológicas a las mismas.

En el interregno con la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevaría a cabo el día jueves 7 de noviembre de 2019 a las 9:00 am, se reunió en varias oportunidades con la señora Luz María y con el investigado y este les dijo que las letras sí eran legítimas, que incluso tenía varios negocios pendientes con el señor José Javier y que también había iniciado otro proceso ejecutivo por otra letra diferente.

Manifestó que después de que el perito dijera en la audiencia de instrucción y juzgamiento que las letras no habían sido firmadas por el señor José Javier Cardona Marín, el abogado **HUGO POSADA OSORIO** expresó que no había hecho ningún tipo de negocio con el señor Cardona Marín, que esas letras de cambio se las había entregado un primo en parte de unas deudas que tenía con él, cambiando la versión que les dijo al momento de la firma del contrato de cesión de los derechos de crédito.

Reiteró que él y su esposa se sienten estafados por el señor **POSADA OSORIO**, ya que en esa audiencia se declaró terminado el proceso al haberse probado la excepción de falsedad de la firma en las letras aportadas como fundamento de la acción ejecutiva y el investigado no les ha devuelto el dinero que le pagaron en la cesión de los derechos de crédito del proceso ejecutivo.

**3.12.-** Desde ya se advierte, que, si bien la actuación fue nulitada parcialmente a partir del auto de cargos, las pruebas acabadas de mencionar conservan su validez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 205 del CGD<sup>1</sup> aplicable por remisión del artículo 16 del CDA, en tanto su aducción no adolece de irregularidad alguna.

---

<sup>1</sup> “La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.”

**3.13.** La audiencia de juzgamiento se rehízo el día 9 de los corrientes, donde además de incorporar certificado actualizado de ausencia de antecedentes disciplinarios del encartado, fue escuchado el defensor de oficio en alegatos de conclusión.

En ellos, consideró que no existen elementos de prueba suficientes para declarar la responsabilidad de su patrocinado, pues sin perjuicio de su eventual responsabilidad penal, el dictamen pericial que dio lugar a desconocer los títulos valores materia del proceso ejecutivo de autos, no señala que el Dr. **POSADA OSORIO** hubiere intervenido o patrocinado semejante conducta, y menos con relación a su ejercicio profesional.

La terminación del proceso civil no significa que su defendido hubiere actuado con ánimo de cometer una conducta ilícita, pues la falsedad de los títulos no comporta un indebido actuar litigioso, y la praxis abogadil enseña que no siempre existe claridad sobre la autenticidad y procedencia de los documentos y títulos que se les aportan para su ejercicio en una determinada gestión, por ende, no existen elementos suficientes como para sancionar al encartado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Esta Sala es competente para investigar y juzgar a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 114-2 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y 60-1 del CDA.

En tal virtud, procede esta Corporación a decidir si hay lugar a sancionar o absolver al doctor **HUGO POSADA OSORIO** acusada por la presunta incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 33-9 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

9. Aconsejar, patrocinar o *intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.*

El problema jurídico en el evento de ocupación, será entonces el de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, su tipicidad y responsabilidad en cabeza del disciplinable, y, si es el caso, la graduación de la correspondiente sanción.

#### **4.1.- Tipicidad.**

Unánime, copiosa y contundente ha sido la prueba recaudada, en orden a demostrar el protagonismo del Dr. **POSADA OSORIO** en un hecho complejo delictivo y desde el punto de vista de la ética profesional, marcadamente ilegal, absolutamente contrario al deber profesional de la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, consistente en inventarse una inexistente deuda de 150 millones de pesos por parte de quien fuera un compañero de universidad, prevalido de una grave afectación de salud y a la espera de no poder defenderse o que sobreviniera algún desenlace trágico, logró el decreto de medidas cautelares sobre dos inmuebles de su propiedad y procedió luego a ceder el crédito a terceros, desprendiéndose así de responsabilidad directa dentro del proceso ejecutivo y de paso afectando también a los cesionarios.

Pero dado que el demandado sí se defendió oportunamente, planteando los medios exceptivos correspondientes y elevando la denuncia penal pertinente, que hasta donde se conoció en autos cursa actualmente la etapa de juicio; fácilmente se demostró la falsedad de los títulos ejecutivos por no corresponderse la firma del obligado con la del abogado demandado, no teniendo el aquí encartado salida distinta, de la de inventar convenientemente que se trataba de una obligación en favor de un primo suyo recientemente fallecido, quien le entregó las letras en blanco, procediendo a llenarlas, sorprendiendo incluso a los incautos cesionarios, quienes se extrañaron al escuchar esta versión luego que en sus conversaciones adujera que el negocio causal era entre él y su colega demandado.

Lo cierto es que practicadas las pruebas grafológicas correspondientes se demostró la falsedad en los títulos valores materia del proceso ejecutivo, con grave detrimento para el demandado, quien vio injustamente afectados al menos dos bienes inmuebles, como lo enseña el cuaderno de medidas cautelares que hace parte de las copias del proceso ejecutivo compulsado; para los cesionarios que pagaron \$100.000.000 y en vez de una posible ganancia se quedaron con la mera expectativa de poder recuperarlos judicialmente, además de ser condenados en costas, y finalmente de la administración de justicia, burlada y utilizada en un cobro coactivo por una obligación inexistente y fraudulenta.

Los hechos así demostrados con la prueba recaudada tal y como se puntualizó en el capítulo de recuento procesal, constituyen, más allá de toda duda razonable, como así se dijo al momento de calificar el mérito probatorio de la investigación, su intervención directa en todo un entramado y un comportamiento complejo y sistemático defraudatorio, preconcebido de afectar a terceros con simple ánimo de lucro que cualifica dentro de las previsiones del artículo 33-9 del CDA, prevalido el disciplinable de su condición de abogado, con la cual concurrió al proceso ejecutivo, dado que se trataba de un proceso de primera instancia seguido ante un juzgado del circuito, donde la misma constituye requisito *sine qua non* para poder actuar.

Y es clara la autoría del disciplinable, pues como se reseñó, terminó por aceptar el haber llenado personalmente las letras, lo cual hizo a su nombre, sin la menor justificación, sin explicación alguna, en tanto jamás tuvo negocios con el aquí denunciante, procediendo luego, prevalido de su calidad de abogado y actuando, como acaba de señalarse dentro de un proceso donde se requiere la calidad de tal para poder tramitarlo.

Demostrado está, que no se trató simplemente de la falsedad ideológica y material de los títulos valores, sino además de su presentación ante el juez de los procesos ejecutivos, incluyendo la obtención de medidas cautelares, y finalmente, la venta de los derechos litigiosos contenidos en el proceso, y su reconocimiento por el juez, todo lo cual dio lugar a la imputación del delito de fraude procesal en materia penal, y que es de ejecución permanente, aspecto en el cual la Sala comparte íntegramente las consideraciones que sobre el mencionado delito ha vertido

recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, condensando la línea jurisprudencial sobre el tema<sup>2</sup>, y que *mutatis mutandi*, aplican a la falta disciplinaria en comento:

**Cuarto.** De la exposición anterior podría pensarse que existen diferencias en relación con el término de prescripción del delito de fraude procesal, dependiendo de si se afecta la función administrativa o la función judicial. Sin embargo, como lo plantea el Señor Procurador, esa conclusión no es aceptable.

La diferencia entre el delito de fraude procesal desde esa perspectiva es artificiosa. Quienes la sostienen, lo hacen sin reparar que el término de prescripción de la acción penal no puede depender de quién es el funcionario engañado y de la función que ejerce. Esa interpretación no corresponde a la dogmática del tipo penal, ni a los desvalores de acción y de resultado que conforman el injusto. Por lo mismo, no puede existir una teoría para cuando el inducido en error es un funcionario administrativo y otra para cuando se trata de un funcionario judicial, dependiendo de quién es el engañado y no de la acción.

Lo esencial es considerar que el fraude procesal es un delito de mera conducta y de conducta permanente y que, en cualquier caso, tal como lo sostiene la actual interpretación jurisprudencial, el error al que es inducido el funcionario

administrativo o judicial persista. Por eso, pensar que en las actuaciones administrativas la consumación de la conducta y el término de prescripción de la acción penal es diferente al de actuaciones judiciales es una apreciación incorrecta, pues la jurisprudencia sintetiza las dos posibilidades bajo la idea de que el delito permanece mientras subsista el error en los dos casos.

---

<sup>2</sup> M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, Radicado 57140, Sentencia del 27 de abril de 2022.

#### **4.2.- Antijuricidad.**

El artículo 4 del CDA, expresamente enseña:

*“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.”*

Siendo importante reseñar que el juicio de antijuridicidad de las conductas reprochables a los profesionales del derecho fueron materia de un ejercicio anticipado por el propio legislador -tal cual ocurre en materia penal-, que en el artículo 28 consagró los deberes profesionales del abogado y en los artículos 30 a 29, determinó las conductas que vulneran a cada uno de aquellos.

De allí que el juez disciplinario, al abordar la categoría dogmática en comento debe realizar un juicio valorativo negativo, valga decir, despejar el interrogante ¿existe una causal excluyente de responsabilidad que legitime la conducta que ya el legislador de manera anticipada consideró como antijurídica?, y entonces, conforme a las circunstancias particulares del caso y los argumentos defensivos es preciso evaluar la concurrencia de cualquiera de tales circunstancias previstas en el artículo 22 del CDA.

Pues bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la falta prevista en el artículo 33-9 del CDA, es antijurídica en la medida en que trasgrede el deber de rectitud y lealtad contenido en el artículo 28-6 de la misma normatividad, que a la letra dice:

*“ **Artículo 28.** Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*...*

*6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.”*

En el caso presente, resulta obvio entender que el disciplinable actuó traicionando los más claros principios de la ética y la administración de justicia, al actuar de

forma engañosa, fraudulenta, sin verdad; esto es, en forma absolutamente contraria a lo que se espera de un profesional del derecho actuando ante un estrado judicial, No existen circunstancias que expliquen y menos justifiquen semejante proceder.

Se trató de instrumentalizar al aparato judicial haciéndole actuar *contra legem*, afectando bienes jurídicos de manera injustificada y entre ellos el patrimonio de las personas, no sólo del injustamente demandado, sino de los terceros que aparentemente de buena fe celebraron un contrato oneroso de cesión de derechos litigiosos y terminaron incluso condenados en costas y con la incertidumbre sobre la posibilidad del recuperar los dineros que emplearon el referido negocio.

Sin que de otro lado aparezcan siquiera indicios que miren de algún modo a eximir de responsabilidad o atenuar su indebido actuar; de hecho, ni siquiera compareció al proceso a esgrimir argumentos en ese sendero.

#### **4.3. Culpabilidad.**

En torno al aspecto subjetivo o la forma en que concurrió a la conducta punible disciplinaria el Dr. **POSADA OSORIO**, no puede ser sino culpable en la modalidad de dolo, pues ingeniarse semejante conducta: falsear títulos ejecutivos, iniciar una demanda, pedir y lograr medidas cautelares afectando bienes del inocente demandado, y finalmente timar a terceros vendiéndoles un crédito inexistente en la realidad, exigen de todo un proceso de ideación, preparación y actualización de la conducta con absoluta ausencia de frenos inhibitorios y un claro interés económico marcadamente injustificado.

No es posible concebir semejante comportamiento por parte de un profesional formado en las lides del derecho y por ende conocedor de la ley, de lo justo y lo injusto, formado también en el respeto de los derechos fundamentales, constitucionales y legales de las personas; no obstante lo cual, procedió sin el menor recato a desarrollar la conducta compleja y sistemática ya descrita.

Es lo esperado de un abogado, un desempeño honesto y recto en su vida social, pero particularmente cuando actúa ante cualquier autoridad o ante cualquier otro

conciudadano en virtud de su ejercicio profesional, el hacerlo conforme a la ley, con rectitud y lealtad, empleando razonable y razonadamente los mecanismos que la ley le confiere, pero en manera alguna incursionando en actos falsarios, utilizando de manera indebida las autoridades y procedimientos legales con el único ánimo de incrementar de manera injustificada su patrimonio en detrimento del de terceros, de allí que no cabe duda que en el caso de autos concurren sus esferas de conocimiento y voluntad, reiterándose con absoluta certeza la existencia de dolo en su actuar.

No obstante lo dicho para señalar al defensor oficioso que en el caso de autos no se verificó el comportamiento de un abogado que asiste intereses ajenos, y por ende confiando legítimamente en éste, sino todo lo contrario, de alguien que ingenió por sí y para sí un escenario ilícito, y empleó injustamente al aparato judicial por el mero prurito de obtener ventajas económicas sin fundamento alguno en la legalidad, ni en su tráfico comercial.

#### **4.3.- De la sanción.**

Señala el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007 las funciones preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria, al paso que el artículo 13 ibidem, consagra como fundamentos para graduar la sanción los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que se materializan en los criterios contenidos en el artículo 45 de la misma normatividad.

Con arreglo a ellos, en el caso de autos, es preciso atender a que si bien el disciplinable no registra antecedentes disciplinarios, nos encontramos frente a una conducta compleja, sistemática, prolongada en el tiempo, y por ende de gran entidad, que trasciende al colectivo y desdice en general del ejercicio profesional del derecho, tratándose de una conducta dolosa, con grave afectación al patrimonio no sólo del demandado sino de los cesionarios, amén del tiempo y recursos humanos dedicados por el aparato jurisdiccional, en un marcado propósito de obtener una ventaja económica, efectivamente obtenida de manera injusta e ilegal, pretendiendo además evadir su responsabilidad señalando a un primo desaparecido, como presunto titular de un inexistente crédito, y con claro provecho económico al disponer de dineros ajenos en su propio beneficio.



Por todo lo cual la sanción a imponer será la de exclusión del ejercicio de la profesión y multa de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Seccional Disciplinaria de Caldas, Administrando Justicia en nombre del República y por Autoridad del Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el doctor **HUGO POSADA OSORIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.235.786, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.350 del C.S.J., **ES RESPONSABLE** por la comisión de la falta al deber de lealtad y rectitud consagradas en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

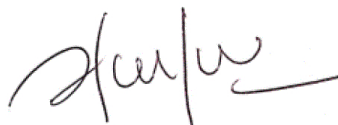
**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, IMPONER AL ABOGADO HUGO POSADA OSORIO, SANCIONES DE EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMMLV) DE MULTA, debiéndose acreditar el pago ante la Secretaría Judicial de esta Sala en el término de 10 días, en caso contrario la Secretaría enviará primera copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de adelantar el pertinente cobro coactivo.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Dr. **HUGO POSADA OSORIO** y a su defensor oficioso el contenido de la presente providencia, indicándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con lo previsto por el numeral 4 del artículo 112 de la ley 270 de 1996.

**CUARTO:** En el evento de no ser apelada esta sentencia, consúltese en lo desfavorable al disciplinado, tal como lo establece el parágrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**QUINTO.** Por secretaría háganse las comunicaciones de Ley.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN**  
Magistrada



**MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ**  
Magistrado Ponente